



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00143-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Arias
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

El 17 de mayo de 2023, a través de apoderada judicial, el señor Luis Fernando Arias presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se le declarara patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia del desplazamiento forzado por él sufrido y la desaparición forzada de su hermano Fran Extid Arias.

De la medida cautelar

Junto con la demanda el actor solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ofrecer atención psicológica o psiquiátrica a favor de LUIS FERNANDO ARIAS a fin de salvaguardar su integridad física y mental. Téngase en cuenta la historia Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora de la Paz del 31 de agosto de 2019 sobre tendencias suicidad.

SEGUNDO.- Se ordene al tesoro público asumir los gastos de arrendamiento y alimentación en los que incurra el DEMANDANTE, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que haya sentencia de fondo, el cual se estima en promedio de unos NOVECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$900.000).”

Como fundamento de la solicitud indicó que el bloque de constitucionalidad permite al juez administrativo emitir una decisión cautelar de iguales proporciones a las proferidas en el Sistema Interamericano.

Respecto a las medidas cautelares el CPACA dispone:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00143-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Arias
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 231 del mismo Estatuto, establece como requisitos para el decreto de medidas cautelares los siguientes:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará las medidas cautelares solicitadas, por cuanto aunque estas tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, es decir no se acreditó que con el trámite normal del proceso se pondría en peligro el cumplimiento de una eventual sentencia a favor de las pretensiones del actor.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, en esta etapa procesal el Despacho tampoco logra avizorar que existan elementos probatorios que permitan, bajo un juicio de proporcionalidad y ponderación, establecer la eventual responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que se narraron en la demanda, por lo que el decreto de las medidas cautelares podría tornarse en la inobservancia de los derechos que le asisten a la entidad demandada.

Del amparo de pobreza

Respecto al amparo de pobreza, los artículos 151 y siguientes del CGP disponen:

“Artículo 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00143-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Arias
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Artículo 152. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)

Artículo 154. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que el amparo de pobreza es una figura legal que permite garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que por sus condiciones económicas no se encuentran en capacidad de sufragar los costos de un proceso judicial.

Los requisitos del amparo de pobreza son los siguientes:

- La solicitud deberá presentarse antes de la presentación de la demanda si es el presunto demandante, o en cualquier tiempo por cualquiera de las partes.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00143-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Arias
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que cumple con las condiciones económicas para acceder al beneficio.
- Si el demandante es el solicitante y actúa por medio de apoderado, la solicitud deberá formularse con la demanda en escrito separado.

En este caso el señor Luis Fernando Arias indicó que no se hallaba en la capacidad de atender los gastos propios del proceso sin que ello representara un menoscabo para su propia subsistencia, pues se encuentra desempleado y los gastos de su hogar en este momento están siendo cubierto por la señora Marisol Chico.

Si bien el demandante cumple con algunos de los requisitos de procedencia del amparo de pobreza, el Despacho negará el mismo, pues lo cierto es que al actuar por conducto de apoderada era menester se presume que conoce y acepta los gastos y costos en que debe incurrir para la defensa de su derecho desde antes del inicio del proceso mismo.

Aunado a ello, se pone de presente que con la implementación de la virtualidad en la administración de justicia se redujeron considerablemente los gastos del proceso, puesto que en la actualidad las notificaciones y diferentes requerimientos para el acopio de pruebas se realizan vía correo electrónico, lo cual no genera costo alguno para las partes. Así mismo, teniendo en cuenta que con la demanda se allegaron las pruebas documentales que se pretenden hacer valer, entre ellos la historia clínica psicológica del demandante, y se solicitó testimonios, cuya práctica se realiza a través de medios tecnológicos, el Despacho considera innecesaria la concesión del amparo solicitado.

Resuelto lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes CPACA y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00143-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Arias
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza y decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por Luis Fernando Arias en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La parte actora se notificará a través de su apoderado en el correo electrónico d.pontti@gmail.com.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a **la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00143-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Arias
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del CGP, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Mauricio Gómez Andrea del River Parra Quintero quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.489.832 y tarjeta profesional N° 122.190 del CSJ, para que actúe en representación de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de 2023 fue notificada en el ESTADO No. 24 del 26 de julio de 2023.

Auto No. 548

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04550d5d0761e91e90905ea5ff0787acdda561051154d7845f015a00a43bd1ba**

Documento generado en 25/07/2023 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>